

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 ABR 2017

Referencia: 11001-31-03-002-2010-00230-00

Vencido el término de traslado y como quiera que no existen pruebas por practicar, procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad formulada por el apoderado de la sociedad demandada CM Construcciones y Mantenimiento Ltda., por indebida notificación del mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Aduce el interesado que la demanda se presentó el 23 de marzo de 2010 ante el Juez Civil del Circuito de San Andrés Islas, en el que se allega un contrato de transacción suscrito por las partes y que señala las direcciones de éstas; que, para el caso de la sociedad incidentante era la carrera 59 # 45 A - 29, tal como aparece en el certificado de existencia y representación allegado al plenario; sin embargo, en el escrito de demanda la apoderada ejecutante informó que la dirección de notificación era la calle 99 # 49-19.

Indica que en este última se adelantó la citación para la notificación personal, la cual dio resultado negativo, en razón a ello, el extremo demandante solicitó el emplazamiento de la sociedad demandada, el cual fue ordenado por el despacho en auto de 27 de julio de 2012, sin tener en cuenta la dirección señalada en el certificado de existencia y representación aportado con el escrito de demanda, en consecuencia, solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso y se ordene la notificación en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales, que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto por el legislador, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso.

Si bien, el proceso data del año 2010, lo cierto es que el incidente de nulidad fue interpuesto desde el 28 de marzo de 2017, por lo que debe ser resuelto conforme las disposiciones del C.G.P. tal como lo prevé el artículo 624 ibídem.

Así las cosas, en el artículo 133 ibídem se tipificaron una serie de causales de invalidez y en su numeral 8° se consagró que el proceso es nulo en todo o en parte:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En ese orden de ideas, la señalada invalidez se configura cuando el enteramiento, para el presente asunto, del mandamiento de pago, no se adelanta conforme a las normas procesales, lo cual conlleva que el derecho de defensa de la persona a quien debe notificarse se vea lesionado, habida cuenta que no tuvo la oportunidad de manifestarse respecto a dicha determinación.

En tratándose de la orden de apremio, esta debe “notificarse” a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 ibíd., (antes 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil), siendo el emplazamiento del demandado la última opción, a la cual se llega “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente*”.

El mandamiento de pago proferido el 14 de mayo de 2010 (f.32) ordenó que la notificación debía realizarse conforme lo prevé el artículo 505 del C.P.C., que remite a lo dispuesto en los artículos 315 a 320 y 330 ibídem; el primero, el artículo 315 ib., hoy 291 del C.G.P. señala la forma como debe realizarse la notificación personal, indicando que el secretario remitirá una comunicación a quien deba ser notificado a las direcciones reportadas en el escrito de demanda y, “*si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces*”, en donde informará la existencia del proceso; su naturaleza y la fecha de la providencia que se comunica. En ella también se hará la prevención de comparecer al Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su entrega. De no realizarse por el despacho lo podrá hacer la parte interesada.

Por su parte, el canon 320 del C.P.C., hoy, 292 del C.G.P. enseña, que cuando no se logró la notificación personal, deberá remitir un aviso a la misma dirección en el que se expresará su fecha y de la de providencia que se notifica; el Juzgado que conoce del asunto, su naturaleza, nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega, sumado a ello, deberá ir acompañado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago según corresponda.

Y, cuando estas notificaciones resultan negativas, la parte demandante puede optar por el emplazamiento del extremo demandado, conforme lo dispone el artículo 318 del C.P.C. hoy, 293 del C.G.P., el cual procede, entre otras cosas, cuando la parte interesada manifiesta que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado o cuando la citación personal es devuelta con la anotación de que la persona no habita o no trabaja en la dirección aportada.

Para el caso concreto, la sociedad demandada, aquí incidentante, aduce que la demandante, sabía que su dirección de notificación era la Carrera 59 # 45 A - 29 de Bogotá, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación que aportó con la demanda, por lo que no era procedente su emplazamiento.

De la revisión del expediente se observa que en los anexos de la demanda se allegó un certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha "20100323", en el que si indica que la sociedad CM Construcciones y Mantenimiento Ltda., tiene como dirección comercial la "CR 59 NO. 45 A - 29" (f.18), sin embargo, en el acápite correspondiente en el líbello de la demanda se indicó como dirección de notificación de la citada demandada la "calle 99 #49-19" (f.24), en la que posteriormente se intentó el envío de la citación de que trata el artículo 315 del C.P.C. y que obtuvo un resultado negativo con anotación de "*no reside en esa dirección y tampoco lo conocen*" (f.43), lo que derivó en el emplazamiento de la incidentante.

Sin necesidad de entrar en mayores argumentos, se colige que previo a que se decretara el emplazamiento de la empresa CM Construcciones y Mantenimiento Ltda., no se verificó que no existieran otras direcciones en las que pudiese ser notificada la ejecutada, así como tampoco se tuvo en cuenta la señalada como el domicilio comercial de la citada sociedad, teniendo en cuenta que conforme a las disposiciones que rigen la materia, éste es el lugar dónde debe notificarse a las personas jurídicas, evento que permite como probada la causal de nulidad alegada por el extremo ejecutado.

Lo anterior, por cuanto, es claro que en la demanda se habían aportado otras direcciones en las que debió adelantarse la citación de la ejecutada a fin de garantizar su derecho de defensa, esto, antes de proceder a decretar el emplazamiento.

4. Así las cosas, se decretará la nulidad del auto de 27 de julio de 2011 (f.72), por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la Sociedad CM Construcciones y Mantenimiento Ltda, y todas las demás actuaciones que de él se deriven, para en su lugar, tener por notificada a la citada empresa desde la notificación por estado de este proveído y controlar el término para que

proponga excepciones, así mismo, conforme al numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutante y a favor de la demandada.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la nulidad aquí decretada solamente cobija a quien la alegó y, las pruebas practicadas dentro del proceso conservan su validez, respecto del deudor solidario.

Por las razones expuestas, el Juzgado

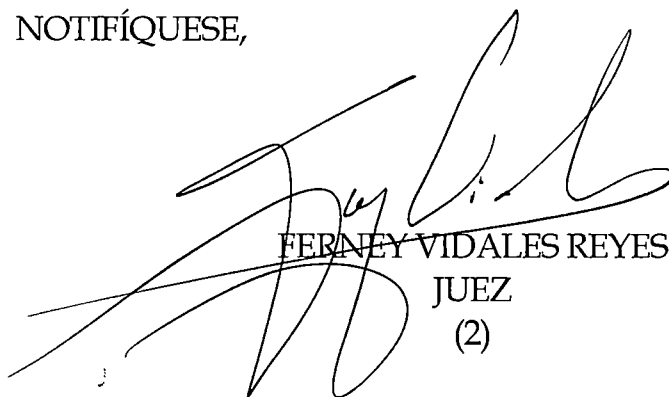
RESUELVE

PRIMERO: TENER como probada la causal de nulidad alegada por el apoderado de CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO LTDA.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a patir del auto de 27 de julio de 2012 y todos las actuaciones que de él se deriven, frente al aquí incidentante.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante a favor de la demandada CM Construcciones y Mantenimiento Ltda. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7.600.000,00M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



FERNÉY VIDALES REYES
JUEZ
(2)

JUZGADO 02 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>019</u> de hoy <u>09 ABR 2021</u> a las <u>8:00 a.m.</u>
Secretario: LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ